

repetir lo que ya tenemos advertido sobre los documentos que se necesitan para casarse, y el modo de pedir la licencia, porque en esto son iguales aquellas Tropas á estas.

399 Por esta razon solo expresáremos en lo que se diferencian los de Indias, para que arreglándose puntualmente á las Reales resoluciones se eviten las dilaciones, que de su ignorancia pudieran seguirse á los interesados.

400 Todo Oficial del Ejército que solicite licencia para casarse ha de pedir el consentimiento ó consejo paterno de sus padres ó parientes, aunque estos estén en Europa con arreglo á la Real declaracion de 10 de Julio de 1783, que se ha trasladado por nota del art. 121 de este Tomo, y ha de seguirse ante la Justicia Ordinaria el Juicio sobre el irracional disenso de los Padres, como queda dicho en el expresado lugar; pero quando se halle en los casos prevenidos en los artículos 5, 6, y 7 de las adiciones á la Pragmática expedida para Indias en 7 de Abril de 1778, que se copia en el Tomo IV en la voz *casamiento sin el consentimiento paterno* de las penas del Ejército, pedirá á los Gefes Militares de quien dependa el contrayente la habilitacion para que supla el consentimiento de los padres ó parientes, como una cosa económica, y en que no se procede judicialmente.

401 Todos los documentos, que son los mismos que quedan explicados en la nota del artículo 396 se entregarán por el contrayente al Gefe mas inmediato, el que los pasará al Virrey ó Gobernador respectivo para que los dirija al Secretario del Supremo Consejo de Guerra, por medio de la Via reservada del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, como se dice en el Tomo II en el Juzgado de los Virreyes, á fin de que no padezcan extravío, y se expida por este conducto la correspondiente licencia.

402 Por Real Orden de 3 de Febrero de 1773 (1),

Ord. de 3 de Feb. de 83 para que los Virreyes en Indias no puedan dar licencia á los Oficiales para casarse.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de quanto V. E. expone con fecha de 14 de Enero anterior, de acuerdo con la Junta de Gobierno del Monte Pio, sobre las reglas y método que halla conveniente se establezcan en los Reynos de Indias, para las licencias de casamientos de los Militares y otros Ministros que sirven en ellos, y las pensiones, que han de disputar las familias de unos y otros, no se conforma S. M. en conceder la facultad á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios para dar licencia de contraer matrimonio á los Militares y Ministros, sino que la soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará su Real aprobacion si están conformes

comunicada por la Via reservada de Guerra al Marques de Espinola, Gobernador de la Junta del Monte Pio Militar, mandó el Rey no pudiesen los Virreyes ni Gobernadores de los Dominios de América dar licencia para contraer matrimonio á los Oficiales y Ministros incluidos en dicho Monte, sino que la soliciten en España de S. M. con los documentos prevenidos; y que para la mejor y mas puntual observancia de los Reglamentos del Monte en aquellos Dominios se formase una Instruccion; y con arreglo á esta orden se formó una Real declaracion, que aprobó el Rey por la Via reservada de Indias en 17 de Junio de 1773, compuesta de 22 artículos, que expresa las personas que han de ser incluidas en el Monte: los descuentos que han de hacerseles: las viudedades que han de gozar sus Viudas é hijos; y las reglas que han de observarse para solicitar la licencia para casarse, y de la qual se copian solo en la nota los artículos VI, VII, XX, y XXII (1), que tratan de las personas

Z 2

En quanto á las pensiones podrá la Junta graduarlas con la prudente consideracion del diferente valor de la moneda, y mayor coste de mantenimientos. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para noticia de la Junta, y que ambas resoluciones se incluyan y expliquen en la instruccion que ha de formarse para la mejor y mas puntual observancia en los Reglamentos del Monte en aquellos Dominios. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1773.— El Conde de Riela.— Señor Marques de Espinola.

(1) ART. VI. Esta facultad interina de la declaracion de pensiones ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la extiendan los expresados Virreyes, y Gobernadores para conceder á los Oficiales y Ministros, incluidos en el Monte, permiso para contraer matrimonio, aunque les exhiban las justificaciones prevenidas en el Reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España, por el medio y modo que explica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en Resolucion de 3 de Febrero de este año, que acompaña con el núm. 7.

ART. VII. Los documentos que está dispuesto deben acompañar la solicitud de Real licencia para el casamiento de los Oficiales Militares, y por Real Orden de 20 de Enero de 1763 se previno debian remitirse al Consejo Supremo de Guerra por mano del Secretario de él, han de enviarse de América por la Via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengán con la seguridad que corresponde, y no padezcan extravío, ni se experimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones, que está prevenido deben presentarse en

Artículos de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 para el Monte Pio Militar en Indias.

incluidas en el Monte, y cómo han de dirigirse las instancias para casarse desde aquellos Dominios, omitiendo los demas por no ser del intento de esta Obra: cuya Real declaracion se remitió á aquellos Dominios para su observancia en 20 de Julio de 1773. (1).

solicitud de la pension en el Monte Militar, y por el art. 11 de la Instruccion de primero de Febrero de 1763 mandó S. M. se remitiesen al Director de él, y lo mismo las demas instancias y recursos que se ofrezcan en Indias, por lo tocante al citado Monte Pío Militar; en inteligencia de que la correspondencia de quanto ocurra sobre relativos á lo económico y gubernativo del referido Monte, se ha de seguir con el Director de él, consiguiente á lo dispuesto en el art. 6 del cap. 1, fol. 18 del Reglamento.

ART. XX. De lo prevenido en el artículo antecedente se han de exceptuar los Oficiales de la Tropa de Presidios por la ninguna conexion, ni semejanza que tiene su servicio con el del Ejército, así en el entretenimiento de Oficiales y Soldados, como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el Monte.

ART. XXII. De los Regimientos, Batallones y Cuerpos de Milicias de Blancos, que se hayan formado y formasen en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de Infantería, como de Caballería y Dragones, no solo deben ser comprehendidos en los descuentos para el citado Monte Militar los Sargentos Mayores y Ayudantes, sino tambien todos los demas Oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los Regimientos de Milicias de España en Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 19 de Enero de 1762, que acompañan con el número 7; pero de los Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado Monte los Individuos de la Plana mayor de Blancos, agregada por S. M. á los propios Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos, que obtuviesen graduacion de Oficiales, sin cuyo indispensable requisito, ningun Individuo de las Tropas del Ejército podrá ser comprehendido en el citado Monte Militar, y todos los que lo fuesen estarán precisamente obligados á obtener Real permiso para casarse.

Comunicacion á Indias de la Real declaracion antecedente sobre el Monte Pío.

(1) La adjunta Real declaracion de 17 de Junio último con los documentos y formularios que cita, y la acompañan, explican con toda individualidad quanto debe practicarse para la puntual observancia del Reglamento del Monte Pío Militar en esos Dominios de América, y de Orden de S. M. dirijo á V. E. los adjuntos exemplares de ella, y del citado reglamento, á fin de que haciéndolos distribuir entre los Cabos Militares, Tribunales de Cuentas, Caxas Reales, y demas Ministros de Guerra y Hacienda á quienes compete su observancia, les encargue y vigile V. E. muy particularmente, así para que no se

403 Sin embargo de lo que previene este Reglamento; en tiempo de Guerra ha solido el Rey conceder á los Virreyes facultad de dar licencia para casarse á los Oficiales Militares; y así se practicó en esta última que tuvimos con la Gran Bretaña, en virtud de Real Orden que se circuló por la Via reservada de Indias á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 28 de Noviembre de 1781 (1), previniéndose á todos los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios, remitiesen todos los documentos y expedientes de las licencias que concedieren para la Real aprobacion, y que fenecida la Guerra quedase sin uso dicha facultad: lo que se les advirtió concluida esta por otra Real Orden de 20 de Febrero de 1783. (2).

Tom. I.

Z 3

siga el considerable perjuicio que hasta ahora han sufrido el fondo del Monte y las partes acreedoras á él (á pesar de las repetidas Reales Ordenes expedidas sobre este asunto) como para que se reparen los mismos perjuicios en la posible forma, por lo respectivo al tiempo anterior. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Julio de 1773. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Circular á Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 12 del corriente se ha servido el Rey conceder á V. E. por solo el tiempo que dure la presente Guerra la facultad de dar licencia de casamientos, que solicitaren los Oficiales Militares de esa Jurisdiccion, con la circunstancia precisa de que remita V. E. todos los documentos, y expedientes de las licencias que concediere para la Real aprobacion, y fenecida la Guerra, quedará sin uso dicha facultad, y deberá V. E. arreglarse á la Orden de 3 de Febrero de 1773, que prohíbe á los Virreyes y Gobernadores de América conceder semejantes licencias, sino que se soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará S. M. su aprobacion si están conformes. Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1781. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de América.

(2) Hecha ya la paz con Inglaterra, y cesando los motivos por los que se sirvió el Rey dar á V. E. por orden de 28 de Noviembre de 1781 la facultad de conceder licencias de casamiento que se solicitaren por los Oficiales Militares de ese distrito: quiere S. M. que quede sin uso dicha facultad, y que V. E. se arregle en lo sucesivo á su Real Orden de 3 de Febrero de 1773, que prohíbe á los Virreyes y Gobernadores de América, conceder semejantes licencias, sino que se soliciten en España por su Consejo de Guerra, remitiendo por mi mano los documentos establecidos, á que dará S. M. su aprobacion, si la mereciere. De su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 83. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores independientes.

Ord. de 28 de Nov. de 81 concediendo facultad á los Virreyes en Indias para dar licencia á los Oficiales para casarse durante ult. Guerra.

404 Al Comandante General de las Provincias internas de Nueva España se le concedió facultad por Real Orden de 24 de Mayo de 1777 para dar licencia en todos tiempos á los Oficiales de aquellos Presidios para contraer sus matrimonios en atencion á las circunstancias que concurren en ellos; pero con la calidad de que ha de remitir los documentos al Consejo de Guerra á fin de que recaiga la aprobacion de S. M. en dichas licencias, y de que ha de observar los requisitos prevenidos en la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, ya referida.

*Resumen de los Individuos de la Jurisdiccion Castrense, que necesitan licencia para casarse, y los que pueden executarlos sin obtenerla.*

405 Para que los Subdelegados del Patriarca Vicario General de los Ejércitos tengan un prontuario á la mano donde se exprese con individualidad las licencias que necesitan para casarse todos los Individuos de su Jurisdiccion, daremos un resumen: Primero, de las personas que han de pedir al Rey permiso para contraer su matrimonio: Segundo de los que solo le necesitan de los Inspectores, Coroneles, Capitanes y demas Gefes: Y tercero de todos los que pueden casarse sin pedir á nadie licencia.

*Individuos de los Cuerpos Militares que han de obtener licencia del Rey para contraer su matrimonio.*

406 Los Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y los de Guerra de la Real Armada, desde la clase de Capitan General, hasta la de Subteniente ambos inclusive, sin excepcion de los de Casa Real, Artillería, Ingenieros, Inválidos, Retirados ú Agregados. Los Oficiales de los Regimientos Suizos (casando con hijas de otros Regimientos, ó familias de estos Reynos) con arreglo á la Real Orden de primero de Junio de 1767 (1), advirtiendo, que si es-

Ord. de prime- (1) Respecto de que los Regimientos Suizos no se han incorporado ro de Jun. de en el Monte Pio Militar, aunque por el artículo 3, cap. 2, del Re- 67 sobre la li- glamento, se dexó á su voluntad el que todos en Cuerpo, ó particu-

tuviesen incorporados en el Monte necesitan todos licencia de S. M.

407 Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, que son los Sargentos Mayores y Ayudantes en los Regimientos Provinciales de la Península, Mallorca y Canarias; los que por haber servido en el Ejército tuviesen sueldo y empleo de Oficial en estos Regimientos en qualquier clase en que sea; y en los Cuerpos de Milicias que hay formados en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de Infantería, Caballería y Dragones, todos los que tambien gozasen sueldo continuo, exceptuando á los Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos, de los quales solo necesitan Real licencia los Oficiales de la Plana mayor de Blancos agregada de orden de S. M. á los propios Regimientos, y Batallones, que igualmente disfruten sueldo continuo.

408 Los Oficiales del Cuerpo de Voluntarios Escopeteros de Andalucía, como incorporados en el Monte por Real Orden de 16 de Abril de 1782.

409 Los Gobernadores ó Corregidores Militares, y los de las Ordenes que tuvieren grado Militar en el Ejército, y no los demas.

410 Los Cadetes y Guardias de Corps; y los Cadetes de qualquier Regimiento, que sean Grandes de España.

411 Los Cadetes, hijos ó hijas de Oficiales, ó de qualquiera otra persona que se hallen en algun Colegio, baxo la inmediata Real proteccion, ó en alguna Universidad pública con arreglo á lo últimamente mandado por S. M. por Real Cédula de 31 de Agosto de 1784 (1).

Z 4

larmente algun Regimiento entero, pudiesen solicitar ser comprendidos en él, se ha servido el Rey declarar, siguiendo lo resuelto en 12 de Agosto de 1758, que casando con hijas de Oficiales de sus mismos Cuerpos, sea suficiente el permiso de sus Gefes; pero siendo con hijas de otros Regimientos ó familias del Reyno, hayan de obtener licencia de S. M. como los demas Oficiales del Ejército. Lo que participo á V. E. para su inteligencia, y conocimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Junio de 1767. — Juan Gregorio Muniaín. — A los Inspectores y Junta del Monte.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Céd. de 31 de que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real persona el Agost. de 84 Marques de Peñaflores, acerca de que su hijo primogénito D. Julian Justiniani, Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio Militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de para que los alumnos de los Colegios Rea-

412 Los Sargentos y Cabos de la Real Compañía de Alabarderos por el grado de Oficial que tienen estos em-

les no puedan casarse sin licencia de S. M.

esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del Estado llano, formalizándose este contrato en una Junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de orden mía se tomaron sobre este particular, por los cuales se comprobó la seducción que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seducción gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros Pueblos, donde se reúne la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos, donde corre tan manifiesto peligro: para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar, que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun Alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mía, como se practica con los Militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Real Orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores. Por Real Orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real Proteccion; y que igualmente sea extensiva á los Individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais

pleos. Los Sargentos de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, graduados de Oficial: los Sargentos y demas Individuos de la Real Armada, que tengan tambien la graduacion de Oficial de Guerra; y lo mismo se entenderá con los Soldados del Ejército y Armada que tuvieren grado de Oficial, con arreglo á una Real Orden de 30 de Agosto de 1785.

*Individuos del Cuerpo Político del Ejército y Armada, que necesitan Real licencia para casarse.*

413 Los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, como comprehendidos en el Monte Pio Militar desde su establecimiento.

414 Del mismo Real permiso necesitan los que se han incorporado en dicho Monte por declaraciones posteriores: tales son, los Contadores y Tesoreros de Ejército: los Intendentes de Provincia, como que gozan honores de Comisarios Ordenadores: el Contador y Tesorero de la Costa de Granada: los Oficiales de la Contaduría y Tesorería del Monte Pio Militar: los Pagadores de Armadas y Fronteras, y de los tres Presidios menores de Málaga: el Tesorero y Depositario General de los caudales de Indias en Cadiz: los Secretarios de las Capitanías Generales del Reyno: el Contador y Oficiales de la Contaduría de penas de Cámara del Consejo de Guerra, y el Escribano de Cámara del propio Consejo.

415 De los individuos de Marina han de pedir licen-

las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas, y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna; y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion Eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente zelen y concurren por su parte á su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones; ántes bien si fuere necesario darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento, por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1784. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

cia al Rey para sus matrimonios: los Intendentes: los Comisarios Ordenadores: los de Guerra, y Comisarios de Provincia, como comprehendidos en el Monte desde su establecimiento.

416 Del mismo Real permiso necesitan todos los demas Individuos de Marina incorporados posteriormente en dicho Monte en 31 de Diciembre de 1770, como son los Contadores principales: los Tesoreros: los Oficiales primeros y segundos de Contaduría: los Contadores de Navío, los de Fragata creados en el año de 1785; y los Oficiales Super-numerarios de las propias Contadurias, advirtiéndose, que los Guarda-Almacenes generales de pertrechos de Artillería, de depósitos, excluido y provisionales que hay en la Marina, son empleos que sirven por comision los Oficiales primeros y Segundos de Contaduría ó Contadores de Navío, reputándose siempre por Individuos de la clase á que corresponden, siguiendo en ella su antigüedad, porque las comisiones de Guarda-Almacenes y demas encargos que obtienen son temporales.

*Individuos que necesitan licencia de la Real Cámara de Castilla para sus matrimonios.*

417 Los Cadetes que sean Titulos de Castilla han de pedir á la Real Cámara licencia para contraer sus matrimonios con arreglo al art. 13 de la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que se copia en el Tomo IV. en cuya confirmacion habiendo solicitado Real licencia para casarse el Marques de San Christobal, Cadete del Regimiento Inmemorial del Rey, á consulta del Consejo de Guerra mandó S. M. por Real Orden de 10 de Marzo de 1785, se hiciese saber por dicho Tribunal al interesado, que como Cadete no podia obtener la Real licencia que solicitaba; pues los de esta clase deben pedirla á sus Coroneles; pero que como Título de Castilla, habia de acudir á la Real Cámara á solicitarla.

418 El mismo permiso necesitan para efectuar sus matrimonios los Cadetes que tuviesen el Título de Barones, porque tiene declarado el Rey por su Real Orden de 10 de Marzo de 1785 (1), que están comprehendidos para esto en la Pragmática como los demas Titulos de Castilla.

(1) D. Guillermo Caserta Daenens Stuard, Baron de Santa Cruz de San Carlos, y natural de Cádiz, y oriundo de Sicilia, ha hecho pre-

*Individuos del Ejército y Armada que necesitan licencia de los Inspectores y demas Gefes para contraer matrimonio.*

419 Los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo han de pedir para casarse la licencia al Inspector por direccion de su Coronel; y lo mismo se entenderá con los Oficiales de Granaderos y Cazadores de estos Cuerpos que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, y les cesa quando pasan á otro.

420 Todos los Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de qualquier Cuerpo del Ejército, incluso los de Milicias, necesitan para efectuar sus matrimonios licencia por escrito, firmada de su Capitan, y aprobada de su Coronel ó Comandante; y en los Regimientos de Guardias han de ser estas licencias firmadas tambien del Capitan, y aprobadas por el Comandante del Regimiento que estuviere en el Ejército ó Provincia, donde sirvieren. Los Sargentos de Caballería han de tener ademas la aprobacion del Inspector, con arreglo á la Real Orden de primero de Febrero de 1773, copiada por nota al artículo octavo de la Ordenanza de casamientos del año de 60.

421 Los Guardias Alabarderos que no estén graduados de Oficiales han de pedir estas licencias á su Capitan, que debe darlas por escrito siempre.

sente al Rey, que hallándose condecorado en su diploma con la denominacion de Título, y estando baxo esta generalidad prevenido en el cap. 13 de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que para conservar en su debido esplendor las familias de los Titulos, deban estos ocurrir á la Cámara por el Real permiso para efectuar sus matrimonios: lo executó así para poder contraerle con Doña Antonia de Valenzuela, nieta del Conde de la Puebla de los Valles, y se le hizo saber que ocurriese á S. M. como lo ha hecho.

Enterado S. M. de su representacion se ha servido declarar, que los Barones están comprehendidos en la Pragmática, como los demas Titulos, mandando, que la Cámara expida las Cédulas de licencia para sus casamientos en los casos que fueren de conceder. Y lo participo á V. S. de orden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara se disponga por esta su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1785. — El Conde de Floridablanca. — Señor Marques de los Llanos.

Ord. de 10 de Marzo de 85 para que los que tengan Título de Baron pidan á la Real Cámara de Castilla licencias para casarse.

422 Los Guardias Marinas, Sargentos, Cabos ni Carabineros de la Real Brigada no pueden casarse, por artículo de sus Ordenanzas, de que se hace mencion en el §. 340.

423 En la Real Armada los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Batallones de Marina, han de tener para casarse licencia por escrito de su Comandante y aprobacion del Inspector.

424 Los Condestables, Cabos y Artilleros de Marina, la han de tener por escrito del Comisario General del Real Cuerpo de Artillería.

425 Los Pilotos primeros, Segundos, Prácticos y Pilotines de la Real Armada han de obtener estos permisos del Comandante de este Cuerpo en Cadiz, ó de sus Substitutos en el Ferrol ó Cartagena, y la aprobacion de los Capitanes Generales de los Departamentos respectivos.

426 Los Maestros de Jarcia necesitan la licencia de los Intendentes de Marina de su respectivo Departamento.

*Individuos de la Jurisdiccion Castrense que no necesitan licencia para casarse.*

427 Todas las personas que gozan Fuero de Guerra, y no son de las clases arriba expresadas, no necesitan licencia de ningun Gefe para contraer sus matrimonios: tales son los Auditores y Asesores de las Capitanías Generales: los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, pues aunque los primeros son individuos del Cuerpo político de ella, y por una Real Resolucion están habilitados en ciertos casos de Comisarios de Guerra, no están comprendidos en el Monte Pio Militar; cuya solicitud se negó por Real Orden de 11 de Junio de 1767.

428 Tampoco la necesitan los Cirujanos de los Regimientos: los Contralores de los Hospitales Militares: los Oficiales de las Milicias Urbanas, incluidas las de la Costa de Granada: los hijos de Militares, Criados de los mismos: los Marineros, los Escribientes de Marina, y demas que comprehende la Jurisdiccion Castrense; pero todos estos necesitan presentar la licencia ó consentimiento paterno en los términos ya dichos en los anterio-

res párrafos, pues sin este requisito no puede efectuar nadie su casamiento.

*De los Testamentos.*

429 Los Militares por el sacrificio que hacen de sus vidas en gloriosa defensa del Estado, son acreedores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exenciones que disfrutaron en vida: por esta consideracion se les dispensan las solemnidades acostumbradas en las disposiciones testamentarias, para que se verifique la pronta execucion de sus últimas voluntades en qualquier modo que conste, y se aseguren sus caudales y papeles en qualquiera parage en que fallezcan.

430 Este privilegio es tan antiguo, que se tiene á Julio César por autor de las exenciones y prerogativas de los Testamentos Militares; y aunque fué primero temporal, los siguientes Emperadores le imitaron, y Justiniano le incorporó en su Código, como queda dicho en la quarta parte del discurso sobre la Milicia, que está al principio de este tomo.

431 En España se han expedido diferentes Reales Cédulas y Decretos, que lo han restringido ó ampliado según las ocurrencias y casos, de que se dará una breve noticia, y para mayor claridad referirémos. Primero: La sucesion de Ordenes y Decretos expedidos sobre esto desde el Señor Don Felipe V. hasta el presente, concluyendo con lo que la última Ordenanza General del Ejército prescribe, y las Reales Cédulas y resoluciones posteriores que en el dia rigen.

432 Segundo: De los Testamentos Militares en Indias, dándose una breve explicacion del Juzgado de bienes de Difuntos establecido en aquellos Dominios.

433 Tercero: Los Inventarios de los Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

434 Quarto: Los del Real Cuerpo de Artillería.

435 Quinto: Los artículos de la Ordenanza General de la Real Armada, y las inovaciones que han tenido.

436 Sexto: De los Inventarios de los Individuos de los Regimientos Provinciales de Milicias.

437 Séptimo: De los Inventarios de los Cuerpos Suizos.